

Ciudad de México, a 29 de abril de 2020

ACUERDO para garantizar la eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad y seguridad del Sistema Eléctrico Nacional, con motivo del reconocimiento de la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

El Centro Nacional de Control de Energía, con fundamento en lo establecido en los artículos 1º párrafo segundo, 2º párrafo segundo, 4, párrafo primero, 5, párrafo primero, 6, párrafo primero, fracciones I y VII, 25, 34, 107 y 108, párrafo único, fracciones I, II, V, XXXIV, 158 y 159 de la Ley de la Industria Eléctrica y

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Que la Organización Mundial de la Salud, declaró el pasado 11 de marzo de 2020, como pandemia global al coronavirus COVID-19 en razón de su capacidad de contagio a la población en general.

SEGUNDO. - Que el Consejo de Salubridad General, en la primera sesión extraordinaria del 19 de marzo de 2020, determinó reconocer la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2, COVID-19 en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, para lo cual estableció las medidas necesarias para la prevención y control de la epidemia y se constituyó en sesión permanente en su carácter de autoridad sanitaria.

TERCERO.- Que el 23 de marzo de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en adelante el "DOF"), el *"ACUERDO por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia."*, mediante el cual se determina que la Secretaría de Salud establecería las medidas necesarias para la prevención y control de dicha epidemia, en consenso con las dependencias y entidades involucradas en su aplicación y se definirían las modalidades específicas, las fechas de inicio y término de las mismas, así como su extensión territorial.

CUARTO. - Que la Secretaría de Salud publicó el pasado 24 de marzo el *"ACUERDO por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)."*, en el cual se determinó que en el sector público los Titulares de las Áreas de Administración y Finanzas u homólogos o bien las autoridades competentes en la institución de que se trate, determinarían las funciones esenciales a cargo de cada institución.

QUINTO. - Que el 30 de marzo de 2020 el Consejo de Salubridad General publicó en el DOF, el *"ACUERDO por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19)."*

SEXTO. - Que el 31 del mismo mes y año la Secretaría de Salud publicó en el DOF, el *"ACUERDO por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2"*, que establece en su ARTÍCULO PRIMERO como acción extraordinaria, para atender la emergencia sanitaria

generada por el virus SARS-CoV2, que los sectores público, social y privado deberán implementar las medidas que en dicho documento se refieren, incluyendo en su fracción II, que **solamente podrán continuar en funcionamiento actividades, consideradas esenciales, como lo son** las necesarias para la conservación, mantenimiento y reparación de la infraestructura crítica que asegura la producción y distribución de servicios indispensables; a saber: agua potable, **energía eléctrica**, gas, petróleo, gasolina, turbosina, saneamiento básico, transporte público, infraestructura hospitalaria y médica, entre otros más que pudieran listarse en esta categoría.

SÉPTIMO. – Que el artículo 4, párrafo primero de la Ley de la Industria Eléctrica (LIE) contempla que el Suministro Eléctrico es un servicio de interés público y el artículo 5, párrafo primero de la misma Ley, señala que el Gobierno Federal, los Generadores, los Transportistas, los Distribuidores, los Comercializadores, los Usuarios Calificados Participantes del Mercado y el Centro Nacional de Control de Energía (CENACE), cada uno en el ámbito de sus competencias y responsabilidades, **ejecutarán los actos que resulten necesarios para mantener la integridad y el funcionamiento eficiente del Sistema Eléctrico Nacional (SEN).**

OCTAVO. - Que el artículo 6, párrafo primero, fracciones I y III de la LIE, dispone que el Estado establecerá y ejecutará la política, regulación y vigilancia de la industria eléctrica a través de la Secretaría de Energía (SENER), en el ámbito de su competencia, teniendo como objetivos, entre otros, garantizar la eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad y seguridad del SEN.

NOVENO. - Que corresponde a la SENER entre otros; establecer, conducir y coordinar la política energética del país, así como supervisar su cumplimiento **con prioridad en la seguridad** y diversificación energéticas, el ahorro de energía y la protección al medio ambiente, promover **que la participación de los particulares en las actividades del sector sea en los términos de la legislación** y de las disposiciones aplicables, y llevar a cabo la planeación energética a mediano y largo plazos, así como fijar las directrices económicas y sociales para el sector energético nacional, conforme a las disposiciones aplicables, **atendiendo entre otros, al criterio de soberanía y la seguridad energéticas.**

DÉCIMO. - Que de acuerdo con el artículo 11, párrafo primero, fracciones I, II, III, XIII y XV de la LIE, la Secretaría **está facultada para establecer, conducir y coordinar la política energética del país en materia de energía eléctrica**; formular los programas sectoriales para el desarrollo de la industria eléctrica conforme al Plan Nacional de Desarrollo, dirigir el proceso de planeación y la elaboración del Programa de Desarrollo del SEN; preparar y coordinar la ejecución de los proyectos estratégicos de infraestructura necesarios para cumplir con la política energética nacional, así como emitir opinión sobre la operación del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM).

DÉCIMO PRIMERO. - Que el artículo 15 de la LIE establece que el **Estado ejercerá el Control Operativo del SEN, a través del CENACE.**

DÉCIMO SEGUNDO. - Que conforme a lo señalado en el artículo 94 de la LIE, el CENACE operará el MEM conforme a la referida LIE y en dicho Mercado los Generadores, Comercializadores y Usuarios Calificados

Participantes del Mercado podrán realizar las transacciones referidas en el artículo 96 de la LIE, de conformidad con las Reglas del Mercado.

DÉCIMO TERCERO. - Que el artículo 132 en concordancia con el 136 de la LIE, obligan al Estado a que, en condiciones de emergencia, garantice el suministro eléctrico, bajo condiciones de Confiabilidad, con el objeto de satisfacer la demanda eléctrica de los Usuarios Finales bajo condiciones de suficiencia y Seguridad de Despacho, para hacer frente a la pandemia que se vive, dictando o ejecutando las medidas que esta secretaría determina.

DÉCIMO CUARTO. - Que con motivo de la contingencia provocada por las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), y toda vez que en días pasados la Secretaría de Salud anunció la Fase 3 de la Emergencia Sanitaria referida, y considerando que **se ha presentado una reducción en el consumo de energía eléctrica por los usuarios finales y que es de alta prioridad el fortalecer la Confiabilidad del Suministro Eléctrico a los usuarios de actividades sustantivas y sociedad en general**, la Secretaría comunicó al CENACE la necesidad de que se implementen los mecanismos que resulten necesarios, en el ámbito de sus facultades, para efectos de fortalecer y mantener la Calidad, Confiabilidad, Continuidad y Seguridad del Suministro Eléctrico, para hacer frente a la situación de emergencia y con ello minimizar riesgos que impidan satisfacer la demanda eléctrica de los Usuarios Finales bajo condiciones de suficiencia y Seguridad de Despacho.

Por lo anteriormente expuesto, procedo a emitir el siguiente:

ACUERDOS

PRIMERO. – Que de conformidad con los considerandos antes expuestos, en particular el Décimo Tercero y Décimo Cuarto, en este acto el CENACE hace del conocimiento de los Participantes del Mercado, que para fortalecer y mantener la Calidad, Confiabilidad, Continuidad y Seguridad del Suministro Eléctrico durante la contingencia provocada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), se aplicará lo dispuesto en el Anexo Único que contienen las características Técnicas y Operativas, que resultan necesarias para garantizar el Suministro Eléctrico por Confiabilidad, mismas que podrán cambiar en función de los requerimientos que resulten necesarios para preservar el SEN, informándose a la Comisión Reguladora de Energía y a la SENER, en los términos del artículo 158 de la LIE y demás disposiciones que de la misma se desprendan, en lo que corresponde al contenido y alcance del presente Acuerdo, y su respectivo Anexo.

SEGUNDO. - Publíquese el presente acuerdo, en Sistema de Información de Mercado.

Se emite el presente con fundamento en lo establecido en los artículos 25, párrafo quinto, 27, párrafo sexto, 28, párrafo cuarto y quinto, 49, párrafo primero y 90, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, párrafos primero y tercero, 3º., párrafo primero, fracción I, y 45, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 6º, párrafo primero, 11, 12, 14, párrafo primero, fracción I, 15, 17, 21, 22, párrafo primero, fracciones I, II y último párrafo y 59, párrafo primero, fracciones I, V y XIV, de la Ley

Federal de las Entidades Paraestatales; 107, 108 y 110, párrafos primero y segundo, de la Ley de la Industria Eléctrica; PRIMERO, párrafo primero, SEXTO, párrafo segundo, VIGÉSIMO, VIGÉSIMO PRIMERO, párrafo primero, fracción I, y VIGÉSIMO CUARTO, del Decreto por el que se crea el Centro Nacional de Control de Energía; 1º, 2º, párrafo primero, fracción III, y 3, del Reglamento de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; Apartado A, fracción I, numeral 18, de la Relación de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 2019; y 1, párrafo primero, 3, párrafo primero, apartados A, fracción II y 9, del Estatuto Orgánico del Centro Nacional de Control de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de abril de 2018.

Atentamente.



Director General

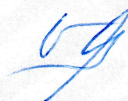
Centro Nacional de Control de Energía



ANEXO ÚNICO (TÉCNICO)

CONSIDERANDOS

1. Que durante 2019 y a la fecha de 2020, ocurrieron 3 fallas transitorias en la red de 400 kV entre las Subestaciones Eléctricas Escárcega - Ticul que ocasionaron la desconexión simultánea del doble circuito de 400 kV y la interrupción del Suministro Eléctrico de 415, 1736 y 515 MW de la Península de Yucatán. Adicionalmente, en el mismo periodo, se han presentado en 16 ocasiones fallas transitorias con desconexiones de una línea de transmisión de 400 kV, entre las Subestaciones Eléctricas de Tabasco – Escárcega y Escárcega – Ticul.
2. Que durante 2019 y a la fecha de 2020 se han presentado 2 desconexiones simultáneas de los 2 circuitos de 400 kV entre las Subestaciones Eléctricas Ixtepec Potencia – Juile, con la pérdida (desconexión) de 1345 MW el 24 de enero de 2019 y 30 MW el 31 de mayo de 2019 MW de generación eólica. En el primero, se afectó una carga por un monto de 103 MW por operación del esquema automático de corte de carga por baja frecuencia.
3. Que se tienen falladas desde el 20 de enero de 2020 y en proceso de reconstrucción las torres de 2 líneas de 400 kV entre las Subestaciones Eléctricas de Manuel Moreno Torres – Juile y Malpaso – Juile.
4. Que durante el periodo de pruebas previas a la operación comercial de Centrales Eléctricas fotovoltaicas en el Noroeste del país, el 15 de abril de 2020 se estimuló el fenómeno de oscilaciones electromecánicas en el Sistema Interconectado Nacional (SIN) en 2 ocasiones.
5. Que el fenómeno de oscilaciones electromecánicas, es un comportamiento dinámico de intercambio de energía en los Sistema Eléctricos de Potencia que podría tener efectos devastadores en la Confiabilidad e integridad del SIN.
6. Que el día 29 de abril de 2020 se presentó una falla transitoria en la línea de 400 kV entre las Subestaciones Eléctricas Tierra Mojada - Atequiza de la Gerencia de Control Regional Occidental y por el abatimiento de voltaje, se tuvo una reducción súbita de 410 MW y recuperación a su capacidad original en 3 minutos en la generación de Centrales Eléctricas fotovoltaicas de esa Gerencia.
7. Que el 29 de abril de 2020, se colapsó una estructura de transmisión de la línea de 400 kV entre las Subestaciones Eléctricas Champayan – Tres Mesas, en el corredor de Monterrey – Altamira, quedando fuera de servicio para su reconstrucción.
8. Que el 29 de abril a consecuencia de la falla en la línea de 400 kV entre las Subestaciones Eléctricas Champayan – Tres Mesas se estimuló el fenómeno de oscilaciones electromecánicas en el SIN, provocando la interrupción de 166 MW de usuarios de las Gerencias de Control Noroeste y Occidental, 39 MW de generación fotovoltaica en la Occidental, así como la desconexión por abatimiento de voltaje transitorio de 2 Centrales Eléctricas Eólicas en la zona de Ciudad Victoria, Tamaulipas con 140 MW.
9. Que el día 28 de abril de 2020 se presentó una falla transitoria en la línea de 400 kV entre las Subestaciones Eléctricas Tierra Mojada – Aguascalientes Potencia de la Gerencia de Control Regional Occidental y por el abatimiento de voltaje, se tuvo una reducción súbita de 460 MW y recuperación a su capacidad original en 3 minutos en la generación de Centrales Eléctricas fotovoltaicas de esa Gerencia.
10. Que la generación intermitente de las Centrales Eléctricas eólicas y fotovoltaicas afecta la Confiabilidad del SEN en suficiencia, Calidad y Continuidad en el Suministro Eléctrico.
11. Que las Centrales Eléctricas eólicas y fotovoltaicas no contribuyen en la regulación primaria del control de la Calidad de la frecuencia.



12. Que las Centrales Eléctricas eólicas y fotovoltaicas no contribuyen con inercia física para la estabilidad del Sistema Eléctrico Nacional (SEN).

ACCIONES Y ESTRATEGIAS DE CONTROL OPERATIVO PARA FORTALECER LA CONFIABILIDAD DEL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

Con base en las consideraciones anteriores, se aplicarán las siguientes acciones y estrategias operativas para fortalecer la Confiabilidad del Suministro Eléctrico en el SEN.

PRIMERO. La infraestructura eléctrica de la Red Nacional de Transmisión se operará dentro de su capacidad de diseño.

SEGUNDO. En función de la disponibilidad de recursos de generación, los límites operativos de los principales corredores de transmisión estarán sujetos a operarse a magnitudes determinados sin la dependencia de Esquemas de Acción Remedial (EAR).

TERCERO. En la condición operativa que no se tenga suficiencia de recursos de generación en alguna zona, región, o Sistema, se activarán los límites de transmisión determinados con la dependencia de los EAR.

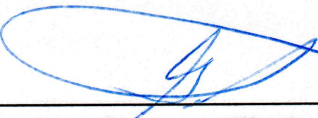
CUARTO. Para mantener el control de la regulación del voltaje minimizando la apertura de líneas de transmisión, adicionar inercia física y corrientes de falla de corto circuito, se darán de alta Unidades de Central Eléctrica (Must Run), en algunas regiones del SEN.

QUINTO. A partir del 3 de mayo de 2020 quedan suspendidas las pruebas preoperativas de las Centrales Eléctricas intermitentes eólicas y fotovoltaicas en proceso de operación comercial. Así mismo, para aquellas que no han iniciado, no se autorizarán pruebas preoperativas.

SEXTO. En los Sistemas Interconectados Eléctricamente Aislados, con integración de Centrales Eléctricas intermitentes eólicas y fotovoltaicas, se aplicarán acciones y estrategias operativas para fortalecer la suficiencia, Calidad y Continuidad del Suministro Eléctrico.

SÉPTIMO. Las solicitudes de licencias programadas en la Red Nacional de Transmisión serán estudiadas y analizadas para determinar la viabilidad, fechas y horarios en los cuales se mantenga la Confiabilidad del SEN sin la dependencia de EAR ante la ocurrencia de la contingencia N-1.

Por el Director de Operación y Planeación del Sistema, además de las disposiciones normativas genéricas citadas, le son aplicables las facultades previstas en los artículos 3, párrafo primero, apartado B, fracción I, 13, párrafo primero, fracciones IV, XXI, XXII y XXVII y 17, párrafo primero, fracciones I, II y III, del Estatuto Orgánico del Centro Nacional de Control de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de abril de 2018.



Ing. Gustavo Villa Carapia
Director de Operación y Planeación del Sistema